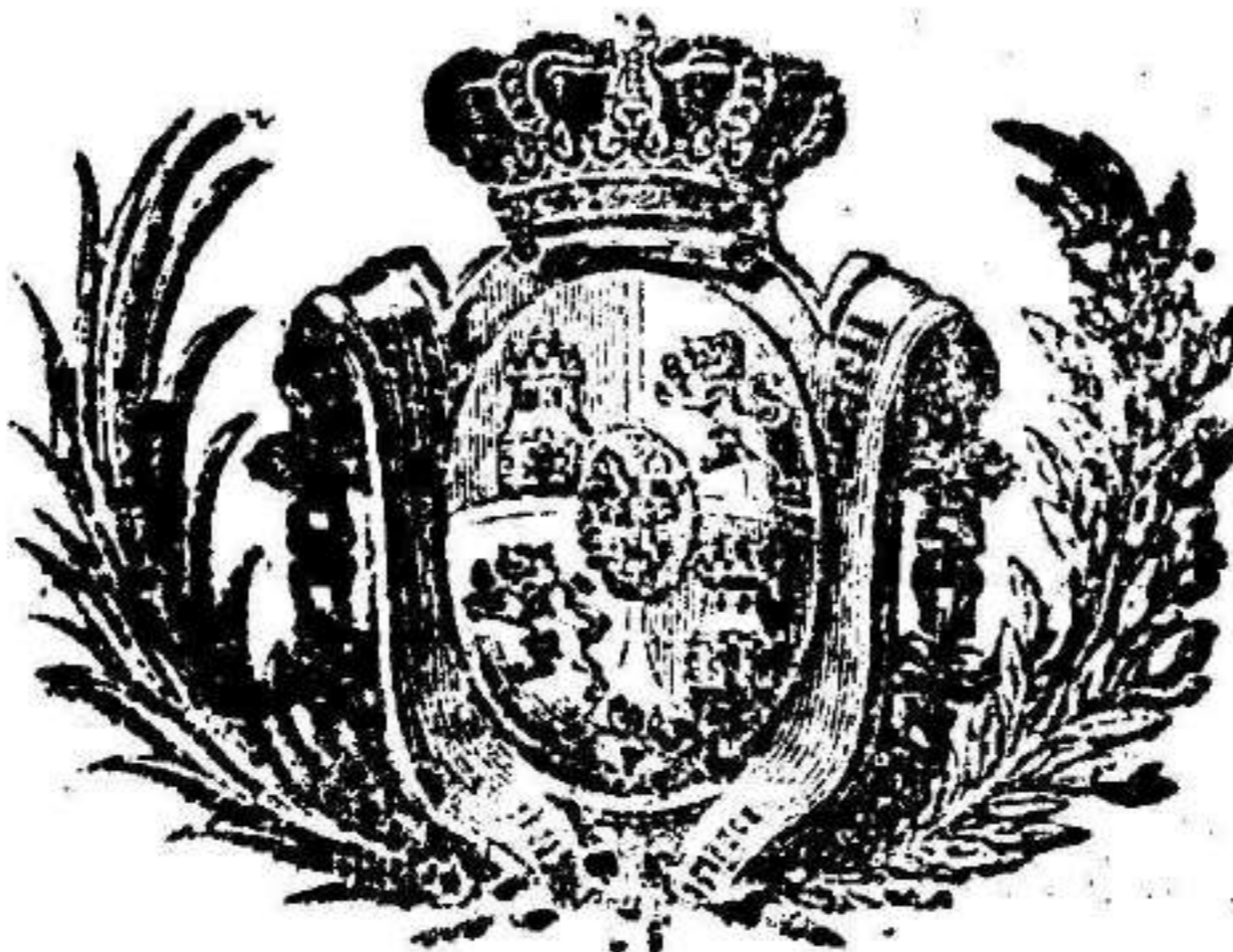


PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 379.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 23 de Julio próximo pasado me comunica el Real decreto siguiente: La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

Atendiendo á la necesidad que hay, segun me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de resolver las dudas suscitadas en la ejecucion de los apremios contra primeros contribuyentes, á que se refieren las disposiciones del capítulo VII del Real decreto de 23 de Mayo de 1815 respectivo á la Contribucion territorial que rige tambien para con las demas, asi como de evitar los conflictos en que se ve la Administracion provincial, ya por la imposibilidad de justificar si se les entrega ó no, tanto la papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que les hayan tocado en los repartimientos, cuanto la de la conminacion con la multa de cuatro maravedis en real que constituye el primero de los tres apremios contra ellos establecidos cuando no verifiquen el pago en el plazo señalado, ya por los resultados que en la práctica está ofreciendo la responsabilidad colectiva impuesta á los morosos en las dietas y costas que se devengan en los procedimientos de segundo grado, que se contraen á la venta de bienes muebles, como en los de tercero para la de los inmuebles. Y considerando: 1.º Que si bien en las capitales de provincia y pueblos cabeza de partido administrativo, los apremios de los tres grados de que se trata deben expedirse, como está mandado, por los Administradores en nombre y con aprobacion simultánea ó previa, y en su caso, de los Gobernadores, segun el artículo 87 de dicho Real decreto, el 2.º del de 28 de Diciembre de 1849, y 3.º de mi Real disposicion de 18 de Junio del presente, por la inmediata, constante y eficaz vigilancia que les toca ejercer en todos los actos de los ejecutores, no se puede en caso alguno privar de dicha facultad á los Alcaldes en todos los demas pueblos, ni consentir que ostos dejen de ejercerla, porque de lo contrario, obrando en ellos por sí los comisionados, sin otras restricciones que las del ulterior exámen de sus procedimientos, quedarían los contribuyentes sin las garantías que la ley les concede, y tal vez la Hacienda sin el puntual ingreso en arcas de los fondos que la corresponden. 2.º Que teniendo por objeto las papeletas de que hablan los artículos 61 y 69 de dicho

Real decreto dar á conocer á cada contribuyente, por la primera, la cuota anual que por contribucion y cantidades adicionales se le asigna en los repartimientos y la obligacion en que están de verificar su pago dentro del plazo establecido, y por la segunda, la pena en que se les declara incurso en el caso de no cumplir aquel deber, es tan precisa é indispensable la entrega de estos dos documentos, cuanto que sin el primero no puede tener lugar la imposicion de la multa que en treve en el segundo, como tampoco sin este los ulteriores procedimientos que son consiguientes. 3.º Que al paso que la responsabilidad individual que en el apremio de primer grado se impone á los contribuyentes morosos ha ofrecido hasta de presente los mejores resultados en el servicio de la recaudacion, por el contrario la colectiva y mancomunada que para el pago de dietas y costas determina el artículo 85 en los apremios de segundo y tercer grado, solo ha ocasionado en lo general perjuicios y vejaciones á los contribuyentes, ya porque la calidad de los deudores haya ofrecido procedimientos y dilaciones no previstos en instrucion, ya porque los comisionados á la sombra de la ley prolonguen la terminacion de su cometido mas allá de lo que debian, ó ya en fin porque la escala gradual que el mismo artículo establece no esté en verdadera proporcion con los gastos que llevan consigo estos procedimientos, y con la justa y prudente recompensa que deben disfrutar los agentes encargados de su ejecucion, ofreciendo por lo tanto el sensible resultado de que las cuotas de menor cuantía puedan salir gravadas desde el 70 al 300 por 100, al paso que se nota un alivio desproporcionado en las de mas importancia, ora se haya ejercido contra muchos contribuyentes á la vez, ora contra uno ó dos independientemente. 4.º Y por último, deseando poner bien en claro la responsabilidad colectiva y mancomunada, que conforme á lo resuelto en el artículo 10 de mi Real declaracion de 3 de Setiembre de 1847 conservan los Ayuntamientos en el servicio de la recaudacion mientras de ella no se encargue la Administracion de la Hacienda pública, para que no se entienda ser distinta de la privativa y especial de los recaudadores nombrados por el Gobierno, ni se confunda tampoco con la que ahora se establece para los primeros contribuyentes, y mas aun para que no se hagan declinar sobre estos los procedimientos y gastos que con arreglo al artículo 11 de la referida declaracion deben pesar sobre los Ayuntamientos y recaudadores en los casos que comprenden las disposiciones del capítulo VIII del mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1815: Oido mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad de expedir los apremios contra

primeros contribuyentes, de que trata el artículo 87 del Real decreto de 23 Mayo de 1845, compete á los Administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, con aprobacion simultánea ó previa de los Gobernadores, en cuyo nombre los expedirán y en todos los demas pueblos á los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, ya se haga la cobranza por cuenta de estos, ya de la Hacienda; entendiéndose que esta facultad se ha de ejercer en los términos y bajo las reglas que contienen los artículos 66 del propio Real decreto y 39 y 40 de la instruccion de cobradores de 5 de Setiembre de 1845.

Art. 2.º En la papeleta de que habla el artículo 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se expresará la cuota anual de contribucion y cantidades adicionales con que cada individuo se halle inscrito en la lista cobratoria sacada del repartimiento, y los plazos en que respectivamente deberá ejecutar su pago.

La papeleta se estenderá por los recaudadores con referencia á las mismas listas, y con el V.º B.º de los Administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, y del Alcalde en los restantes, y se repartirá en todos á domicilio por los agentes del recaudador. A los contribuyentes forasteros que no tengan colono ni encargados en el pueblo se les remitirán por conducto de los Alcaldes de los pueblos en que residan. Las papeletas que no puedan ser repartidas se devolverán á la Administracion ó al Alcalde en su caso, para que conste la razon porque no han sido entregadas á los respectivos interesados. Al principiar y concluir la distribucion de papeletas se anunciará en los parajes públicos y en los Boletines oficiales para que el contribuyente que no reciba la que les sea respectiva pueda reclamarla de la Autoridad correspondiente.

Art. 3.º Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los Boletines oficiales de la capital de provincia y fijarlos en los parajes públicos y de costumbre en los demas pueblos, invitando á los contribuyentes á que dentro del plazo marcado por instruccion verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los mismos recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas Autoridades, excepto en las capitales de provincia en que la cobranza se hará á domicilio, según está mandado, evitando de este modo que el primer aviso que reciban los contribuyentes sea el apremio de primer grado.

Art. 4.º Los apremios de primero y segundo grado se comprenderán en lo sucesivo en un solo despacho, que deberá expedirse el dia 6 del segundo mes de cada trimestre.

El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso, el recargo de cuatro maravedis en real de los que constituyan su total débito; lo cual se participará por el ejecutor al interesado al tiempo de entregarle la papeleta de que trata el artículo 69 del expresado Real decreto, en los términos y bajo las formalidades que el mismo dispone, estendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes.

El de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles, tendrá lugar al cuarto dia de entregada la papeleta del primero, si el contribuyente no satisface su débito, con arreglo á los trámites establecidos en las disposiciones del citado capítulo VII, sin perjuicio de continuar despues, si fuese necesario, el del tercer grado, para ejecutar los inmuebles ó raíces en caso de acordarlo así el Ayuntamiento, conforme á la facultad que le concede el artículo 83 del propio Real decreto.

Art. 5.º Deja de ser colectiva la obligacion de los primeros contribuyentes al pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado, y en su lugar se establece la individual como en el del primer grado, en esta forma:

Se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, además del recargo de cuatro maravedis en real sobre los débitos:

Desde 1 á 1,000 rs. el 10 por 100.

De 1,001 á 3,000 el 6 por 100.

De 3,001 á 5,000 el 5 por 100.
Y de 5,001 en adelante el 2 por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá sobre los recargos correspondientes al 1.º y 2.º

Desde 1 á 1,000 rs. el 5 por 100.

De 1,001 á 3,000 el 3 por 100.

De 3,001 á 5,000 el 2 por 100.

Y de 5,001 en adelante 1 por 100.

Art. 6.º Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengán y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados, según el orden gradual en que deben ejercerse.

Art. 7.º Los expresados recargos pertenecen exclusivamente á los ejecutores obligados, como lo quedan á llevar adelante y terminar los tres apremios, pero no se les entregarán; ingresando y permaneciendo en poder de los recaudadores, hasta que se hallen en el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administracion, luego que examine y apruebe los expedientes la oportuna orden al recaudador.

Art. 8.º Será obligacion del ejecutor satisfacer las dietas que se devenguen por los auxiliares y peritos de la comision, así como los derechos del papel del despacho y cualesquiera otros gastos que en ella se ocasionen, bajo el concepto de que los contribuyentes no deben pagar por los apremios otra cantidad que la de los recargos expresados.

Art. 9.º El Intendente de Madrid y los Administradores de provincia y de partido no expedirán en lo sucesivo otros apremios de primero, segundo y tercer grado contra primeros contribuyentes que los que se hallen dentro de los casos marcados en este Real decreto, y los que se consideren indispensables para realizar los descubiertos procedentes de contratos celebrados por los deudores con la Administracion de Hacienda pública, ó de ramos ó impuestos cuya cobranza directa se halle á cargo de la misma Administracion; pues en los demas esta facultad es de la competencia y obligacion de los Alcaldes de los pueblos, como queda dispuesto.

Art. 10. No se hará novedad en el sistema establecido por las disposiciones del capítulo VIII de mi citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el apremio de ejecución contra los recaudadores, que son responsables directos de la Hacienda del importe de las contribuciones, cuya cobranza les está encomendada; entendiéndose comprendidos en este caso los Ayuntamientos que así mismo lo verifican, con arreglo á la declaracion que contienen los artículos 10 y 11 de mi Real disposicion de 3 de Setiembre de 1847.

Art. 11. Las dietas y costas que se devenguen en los apremios contra los Ayuntamientos y recaudadores, como responsables de la cobranza de los impuestos en los casos á que se refiere el artículo anterior, se señalarán y exigirán con sujecion á lo dispuesto en el capítulo VIII del expresado Real decreto, sin que en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, se hagan recaer sobre los primeros contribuyentes. Dado en Palacio á veinte y tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco. Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento, acompañándole con tal objeto copia de los artículos que se citan del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 e instruccion de recaudadores de 5 de Setiembre del propio año, y asimismo de las disposiciones de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, que trata del asunto á que se contrae el Real decreto que antecede.

Cuya soberana resolucion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento é inteligencia de todos los contribuyentes de la provincia, encargando especialmente á los Alcaldes y ejecutores nombrados en respectivamente al mas exacto, y puntual cumplimiento de la dicha Real orden se previene. Palencia 13 de Agosto de 1855. P. O. El Administrador de Directas, Pedro Alvarado.

Por la Dirección general de contribuciones directas con fecha 1.º del actual se me dice lo que sigue:

Habiendo consultado a esta Dirección general varios Jefes de Estadística sobre la conveniencia de expedir comisiones a aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos y Juntas periciales no hubiesen presentado sus cartillas de evaluación y demas datos y noticias que se les ha reclamado en virtud de la circular de 7 de Mayo último, ó lo hubiesen hecho de un modo imperfecto ó inexacto, satisfaciendo los gastos que originen aquellas con el importe de las multas en que hubiesen incurrido dichas corporaciones.

Considerando que este pensamiento puede dar ventajosos y secundos resultados para los pueblos, contribuyentes y hasta para la misma Administración, completando por este medio los elementos mas precisos para una justa y equitativa repartición del impuesto de inmuebles, a cuyo fin se encaminan todas las disposiciones de la citada circular:

1.º Y debiendo además esta superioridad prevenir y cortar en su origen cualquier causa de abuso que en la ejecución de dicho pensamiento pudiera viciar sus resultados como procurar el que las comisiones que al efecto se nombren ocasionen los menores gastos posibles, que serán de cuenta de los Ayuntamientos y Juntas periciales morosas ó inveraces en lugar de la exacción de las multas en que hubiesen incurrido;

Por todas estas consideraciones, ha acordado esta Dirección general manifestar á V.:

1.º La necesidad de que el Gefe de Estadística asocie a su comision y nombre interina y provisionalmente á dos ó tres peritos agrónomos, según lo exijan las necesidades del servicio, otros tantos agrimensores y arquitectos ó maestros de obras después de cerciorarse por sus conocimientos é informes particulares de su inteligencia, actividad y honradez.

2.º Si algun Ayuntamiento ó Junta pericial no hubiese presentado á la comisión de Estadística en el plazo ó plazos señalados las noticias y documentos que se les hubiesen reclamado en cumplimiento de la circular de 7 de Mayo, ó lo hubiesen verificado de un modo inexacto ó incompleto, se expida una comisión para que auxilie á dichas corporaciones, ó forme y ejecute por sí, si no se presentasen a ello, los trabajos que se les reclama, en vez de exigirles la correspondiente multa, ó de nombrar plantones que además de molestar y perjudicar á los pueblos, queda sin llenar el servicio por cuya falta de cumplimiento se castiga á sus representantes.

3.º La comisión que pase cerca del Ayuntamiento ó Junta pericial morosa ó inveraz para el objeto indicado se compondrá de los auxiliares facultativos que el mencionado Gefe crea necesarios, según sea la clase de datos ó noticias que hubiesen dejado de presentar y les hubiera sido reclamados.

Si las mencionadas corporaciones no hubiesen presentado las cartillas de evaluación, ó sean las cuentas de gastos y productos de la labor que corresponden al estado modelo número 2.º de la circular, ó lo hubiesen hecho del modo imperfecto que queda indicado, bastará un solo perito agrónomo conocedor del país y de su sistema agrícola para remediar esta falta.

Si se tratare de la adquisición y reunión de los datos y noticias relativos á la cabida de los terrenos del término jurisdiccional y de las fincas en particular, un solo agrimensor podra llenar este servicio.

Mas si la falta procediese del arreglo y coordinacion de estados y papeles, entonces será suficiente un oficial de la oficina de Estadística ó un empleado cesante de reconocida aptitud y actividad, si la urgencia y perentoriedad de los trabajos exigiesen la permanencia de aquel en su puesto.

Solo en el caso de que la falta del Ayuntamiento y Junta pericial consista en la no presentación de ninguno de los documentos indicados ó en la inexactitud de los mismos, será cuando la comisión se compondrá de un empleado, un agrónomo, un agrimensor y un arquitecto ó maestro de obras.

Toda comisión, sea cualquiera el número de individuos de que se componga, llevará un diario de operaciones bastante expresivo y circunstanciado desde el día que salga para el punto de su cometido hasta el de su regreso, y rendirá su cuenta justificada de gastos, que será censurada por el Gefe de Estadística y por V. cuidando de remitirla á esta Dirección para su examen y aprobacion.

5.º Serán de abono los gastos de viage, las dietas de los peritos auxiliares, la módica asignacion del agente de la Administración en su caso, y los puramente indispensables de escritorio.

6.º Las dietas de los peritos auxiliares deben ser bien moderadas, nunca tan crecidas como las de arancel, porque además de abonarseles los gastos de viage, no se trata de la apreciacion y evaluacion de una ó dos fincas, sino de muchas, y porque estos funcionarios estarán seguros de tener casi siempre ocupacion, ya saliendo á los pueblos morosos, ya á comprobar sobre el terreno la verdad ó inexactitud de los referidos datos ó las reclamaciones de agravio que se promovian, ya á levantar en su día la estadística individual ó parcelaria de la riqueza contribuyente.

7.º El buen proceder de los peritos, su actividad é inteligencia en el desempeño de sus deberes serán títulos para que la Dirección confirme sus nombramientos y los tenga presentes para las demas ventajas que en su día se les pueda otorgar.

8.º La falta de actividad, de inteligencia y moralidad de estos auxiliares será motivo suficiente para su separacion inmediata; y en el caso de inexactitud voluntaria en las declaraciones que como facultativos den, además de la separacion, perderán las dietas que hubiesen devengado, se les impondrá y exigirá por V. una multa proporcionada á la clase é importancia de la falta, remitiendo un tanto de ella á los Tribunales ordinarios para que se les forme la correspondiente causa criminal si diese motivo para ello.

9.º Como quiera que hasta que la cuenta de gastos de estas comisiones sea aprobada, los Ayuntamientos y Juntas periciales contra los cuales se ha procedido no han de satisfacer su importe, preciso será que V. disponga el anticipo de la cantidad que conceptúe suficiente del fondo supletorio del pueblo en cuestion, ó del general de la provincia, con precisa calidad de reintegro. De este modo se llenará cumplidamente y sin entorpecimiento alguno el servicio y el mencionado fondo quedará siempre reintegrado, satisfechos que sean por el Ayuntamiento y Junta pericial los gastos de la comision, que equivaldrán á la multa que en otro caso deberia imponérseles y exigírseles con arreglo á las instrucciones vigentes.

10.º y último: Antes de recurrir al medio de las comisiones se deben hacer por el Gefe de Estadística las prevenciones y advertencias oportunas para la mejor inteligencia del servicio, confiado á dichas corporaciones, con objeto de economizar gastos y ventajas á los pueblos. Solo en último extremo, agotadas las medidas de persuasión y conciliacion de penas, de acuerdo tenga lugar la salida de la comision, que V. autorizará competentemente, oyendo al Gefe de Estadística sobre el particular.

La Dirección espera que penetrado V. de la bondad del pensamiento y de la necesidad de que los Ayuntamientos y Juntas periciales desobedientes se persuadan que la Autoridad vela incesantemente por el mas exacto cumplimiento de las órdenes superiores y por los intereses de sus administrados, cuidarán con el celo que le distingue de que ya que sea preciso multar á los morosos y desobedientes, se invertirá el importe de estas multas en el bien del servicio y en el de los mismos pueblos y contribuyentes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento é inteligencia de los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia, esperando de su celo por el servicio me evitarán el disgusto de tener que recurrir á los medios coactivos que se mencionan en esta disposicion, procurando llenar sus respectivos deberes con la puntualidad y exactitud debida. Palencia 12 de Agosto de 1850.—P. O., El Administrador de Direcció, Pedro Alvarez.

En la mañana del 12 del actual se fugó de la cárcelera de Vigo, el confinado Fruclioso Huerta Cháeca, de las señas que á continuacion se expresan. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, á procurar su captura y lo remitan si fuere habido á dispo-

sición del Sr. Gobernador de Zamora. Palencia 14 de Agosto de 1850.=Severino Barbería.

Señas.

Estatura 4 pies 8 pulgadas y 6 líneas, edad 22 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, barba clara, cara redonda, color bueno.

ANUNCIOS.

El Intendente Militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo celebrarse nueva subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la plaza de Ceuta, desde 1.º de Octubre próximo, á fin de Setiembre de 1851, se convoca á una tercera y simultánea licitación con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del Ministerio principal de Hacienda militar de Africa (Ceuta) y en la de la Intendencia general del ejército (Madrid) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Junio último; cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 23 del presente mes á la una de la tarde en que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, los precios en que se convienen á encargarse del suministro en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser ésta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobación de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que

pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 10 de Agosto de 1850.=P. C. S. I., D. Pedro Angelis y Vargas.=El Interventor, Antonio Mingachu.=Salvador Martin y Salazar, secretario.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Canarias.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de este distrito por tiempo de cuatro años á contar desde 1.º de Enero del inmediato de 1851, hasta fin de Diciembre de 1854, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y bajo las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitación, que tendrá lugar ante el Juzgado de la misma Intendencia el dia 10 de Setiembre próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, el precio ó precios á que se convienen á encargarse del expresado suministro de hospitalidades; en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser de esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Santa Cruz de Tenerife 1.º de Julio de 1850.=Ventura de Prato y de Cervera.=José Luis Origel, Secretario.

Palencia: Imprenta de G. Santos y G. Camazón, calle de D. Sancho Polaco de Tordesillas.